ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0010-24
ACUERDO DE CIERRE 012/RN-FO/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] ubicado en [redacted] en el Estado de Zacatecas.

Que mediante orden de inspección **ZA0016RN2024**, de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se comisionó a los C. C. Ing. José Galván Galván, y Lic. Victor Alonso Pérez Berumen inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federa de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, para que realizara una visita de inspección en **EJIDO** [redacted] ubicado en [redacted], en e Estado de Zacatecas., entendiéndose la diligencia con e [redacted] quien en relación con el Terreno Forestal en el [redacted] que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, acreditándolo con su dicho, la visita se realiza con el objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de los trabajos de la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por Paixtle en las áreas arboladas el Paraje denominado Área de agricultura al poniente del ejido ubicado dentro de los terrenos forestales del E [redacted] Zacatecas señalados en la notificación de saneamiento expedida por la Promotoria de Desarrollo Forestal en Zacatecas de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante el Oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024, de fecha 02 de abril de 2024. Así como las obligaciones previstas el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Asimismo, se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la vista de inspección con la finalidad de establecer en su caso posible daño ambiental.

Que en virtud de lo anterior se levantó el acta de inspección RN0016/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden y acta de inspección, se desprende que los hechos circunstanciados en la misma, no constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se:

A C U E R D A

I.- Con fundamento a lo establecen los artículos 17, 18, 26, y 32Bis, de la Ley Orgánica Administración Pública Federal , 57 fracción I, 70, 72, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 Párrafo 1°,2°,3° y 4°, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV ;XXVII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (31) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; y oficio No. número PFPA/1/031/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, por el cual se designa a la C. Biol. Lourdes Angélica Briones Flores**,** como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas,; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborda materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección RN0016/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones..

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

a visita de inspección se realiza dentro del área uno y en las coordenadas Geográficas [redacted] de atitud norte y los [redacted] e longitud oeste, Con un DATUM WGS84 y 3 metros de obtenidas con un PS (Geoposicionador satelital) marca: GARMIN, modelo GPSmap76CSx .

a visita tiene por objeto: Verificar físicamente y documentalmente el cumplimiento de los trabajos de la otificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por Paixtle en las áreas arboladas del Paraje enominado Área de agricultura al poniente del ejido, ubicado dentro de los terrenos forestales del [redacted] señalados en la notificación de saneamiento xpedida por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Zacatecas de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante el Oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024, de fecha 02 de abril de 2024, la cual fue expedida

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

bajo las siguientes disposiciones:

1. **Nombre del predio:** [redacted].
2. **Ubicación:** [redacted]acatecas.
3. **Superficie afectada:** [redacted]
4. **Superficie a tratar:** [redacted]
5. **Volumen afectado:** [redacted]
6. **Volumen a extraer:** Sin Volumen (Aspersiones terrestres y podas).
7. **Especie de plaga o enfermedad:** *Tillandsia recurvata.*
8. **Especie hospedante:** *Prosopis spp.*
9. **Tratamientos:**

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I. Consiste en la remoción mecánica mediante el corte en la base de la planta epifita, en su caso la poda de ramas, con el corte recto de ramas severamente afectadas, debiendo sellar las heridas que resulten de las mismas con pintura o cualquier otra sustancia (caldo bordelés) para evitar la introducción de agentes dañinos, retiro inmediato, incinerado o enterrado de la planta epifita y/o material vegetativo infestado en fosas, y en el último de los casos el picado, amontonado y acomodo de las ramas podadas en curvas de nivel para proteger el suelo. La poda de las ramas no debe ser mayor al 30 % de la copa de los árboles.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Durante el recorrido realizado por el paraje forestal ubicado en terrenos de [redacted] perteneciente al [redacted] lugar donde se ubican las [redacted] propuestas para sanear, se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección no se han iniciado los trabajos de saneamiento dentro del área autorizada para el saneamiento de árboles de mezquite (*Prosopis spp.*) infectados por el Paixtle (*Tillandsia recurvata*)

10. Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el 02 de octubre de 2024.

Durante la presente visita de inspección, se observó que aún no se han iniciado las actividades de saneamiento forestal autorizado mediante oficio CNF/PDFZ/0303/2024, de fecha 02 de abril del 2024, la fecha de conclusión de los trabajos según el oficio anteriormente señalado es hasta el 02 de octubre del 2024, por lo que la notificación de saneamiento aún se encuentra vigente.

11. Ubicación geográfica de los brotes (Datum WGS84)
Conjunto: Pol 1

Vértice	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4	[redacted]	[redacted]	[redacted]
5			
6			
7			
8			
9			
10			

Se realizó recorrido por las áreas correspondientes al predio forestal autorizado para llevar acabo el saneamiento forestal, los cuales se encuentran afectados por *Tillandsia recurvata*, donde se obtuvieron varias coordenadas geográficas constatando que efectivamente aún no han comenzado con las actividades de saneamiento indicada en la notificación expedida por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Zacatecas de la Comisión Nacional Forestal mediante en el oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024 de fecha 02 de Abril de 2024.

12. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

A. El Control de los productos resultantes de las podas, deberá quemarse para que se incorpore al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007.

Al momento de la presente visita de inspección, se observó que aún no se han comenzado con los trabajos de saneamiento forestal dentro del paraje autorizado para el saneamiento por tanto no se observa que se haya hecho uso del fuego.

B. La implementación de las podas será mediante el uso de herramienta afilada, limpia y acorde al tipo y tamaño de ramas a eliminar.

Durante el recorrido realizado por el predio autorizado por el saneamiento forestal, se pudo observar que aún no se han comenzado con los trabajos, sin embargo, a decir del visitado menciona que los trabajos se realizaran mediante la poda direccional y sujeción de las ramas para evitar que su caída impacte directamente en el suelo, disminuyendo así la erosión del suelo, de igual manera se previene el daño a la regeneración natural existente en los terrenos de las áreas a sanear.

C. A la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo de cincos días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación de tratamiento profiláctico para el combate y control, contado a partir de que surta efectos la notificación en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A decir de viva voz por el inspeccionado, el día en el que se recibió el oficio de autorización para la

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ejecución de tratamientos fitosanitarios lo fue el 22 de abril de 2024, y plantean comenzar con los trabajos de saneamiento el día 26 de abril del 2024.

D. Cuando los tratamientos fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los envases vacíos después de su uso deben ser triplemente lavados, perforados y enviados a los centros de acopio Primarios o Temporales autorizados.

A decir de la persona con quien se entiende la diligencia, en los trabajos de saneamiento forestal no se utilizarán productos agroquímicos ya que el método utilizado lo será el método físico mecánico de derribo direccional bajo selección, donde únicamente se realiza la poda de las ramas infectadas, sin superar una poda mayor del 30 % de la copa.

Durante la visita no se observaron envases de productos químicos en los terrenos de las áreas con saneamiento forestal debido a que en el momento de la presente visita de inspección no se han comenzado con las actividades de saneamiento por parte del ejido.

E. Dado que el predio se encuentra bajo aprovechamiento forestal, en caso de que se requiera modificar el programa de manejo forestal, se deberá solicitar a la Secretaría su autorización en los términos que establece la Ley y su reglamento. Se le informará, en caso necesario, la suspensión de los trabajos de aprovechamiento forestal para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la presente notificación.

Lo anterior se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia, sin embargo, menciona de viva voz la persona con quien se entiende la diligencia que el ejido actualmente no cuenta con autorización para el aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables.

F. Se hace del conocimiento del interesado que personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación.

Se da cumplimiento con la realización de la presente visita de inspección, así mismo se le hace del conocimiento a la persona con la que se atiende la diligencia.

G. El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA, para que previo procedimiento administrativo instaurado determine lo conducente.

Al momento de la visita de inspección no se detectan ningún incumplimiento respecto a los trabajos de saneamiento, pues el oficio de notificación expedido por la Comisión Nacional Forestal tiene vigencia hasta el 02 de octubre del 2024, y a la fecha de la presente visita de inspección aún no se han comenzado las actividades de saneamiento forestal debido a decir de la persona con quien se entiende la diligencia, apenas el día 22 de abril se recibió al oficio de saneamiento forestal por parte de personal del Ejido.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

I. En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros que indiquen el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

Durante el recorrido realizado por el área autorizada para llevar a cabo el saneamiento forestal, no se detectó la colocación de algún letrero en el cual se especifique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento, debido a que aún no comienzan con las actividades de saneamiento forestal, sin embargo menciona la persona que atiende la diligencia que ya se mandaron a hacer los letreros para en cuanto comiencen los trabajos, colocarlos dentro del área autorizada para el saneamiento según el oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024 de fecha 02 de abril del 2024 hasta el 02 de octubre 2024, por lo que la notificación de saneamiento aún se encuentra vigente.

II. Establecer el número de brigadas que asegure la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

Durante la visita de inspección no se observa alguna brigada forestal, a decir de la persona con quien se atiende la visita comenzarán los trabajos el día 26 de abril del 2024, conformado por personas habitantes del mismo ejido, con la intención de terminar dentro de la vigencia establecida.

III. Entregar un informe final validado mediante la firma del notificado y el prestador de servicios forestales responsable del saneamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de esta notificación donde se incluya lo siguiente:

A. Nombre del Notificado y Denominación del predio
B. Número y fecha de oficio de la notificación y la bitácora.
C. Superficie afectada y tratada, especie hospedante, tipo de plaga y metodología de control empleada.
D. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando las actividades realizadas.
E. La situación del área tratada antes y después del saneamiento.

El plazo para terminar los trabajos de saneamiento forestal autorizado mediante el oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024 de fecha 02 de abril de 2024. es hasta el 02 de octubre de 2024, por lo que aún se encuentra vigente y a decir de la persona con quien se entiende la diligencia, una vez terminado el plazo para terminar los trabajos de saneamiento, se entregaran los informes correspondientes a la Comisión Nacional Forestal.

13. El contenido de éste oficio no es constitutivo o declarativo sobre algún derecho real que pudiera afectar la Propiedad.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia.

14. Se hace de su conocimiento que en todo momento deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables con motivo de la presente notificación.

La persona con quien se entiende la diligencia menciona que esta consiente de cumplir con las disposiciones legales aplicables a estos trabajos de saneamiento

15. El incumplimiento a cualquiera de los términos de la presente notificación y de lo previsto en la Legislación Forestal vigente y su Reglamento vigente, podrá ser motivo de sanción.

La persona con quien se entiende la diligencia, menciona de viva voz que está consciente que de no cumplir con las disposiciones legales aplicables a estos trabajos de saneamiento puede llegar a tener sanciones.

16. Notifíquese el presente documento al C. [redacted] o en su caso de existir a su representante apoderado legal, o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, por alguno de los med previstos por los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A decir de viva voz de la persona que atiende la diligencia, el oficio CNF/PDFZ/0303/2024, de fecha 02 abril del 2024, fue notificado al [redacted] en su carácter de Tesorero del [redacted] día 22 de abril del 2024.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento públ por el sólo hecho de haber sido levantada por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones presume de válida y toda vez que de la misma se desprende que al momento de visita de inspección a [redacted] ubicado en [redacted], en el Estado de Zacatecas, cuenta con notificación para trabajos de saneamiento forestal autorizado por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Zacatecas, de la Comisión Forestal Nacional consistente en oficio No. CNF/PDFZ/0303/2024 de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro; por lo que no existen irregularidades al haberse cumplido con el objeto de la visita por lo que y se sugiere cerrar el procedimiento Administrativo.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección **ZA0016RN2024**, de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección No RN0016/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- Que del acta de inspección No. RN0016/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al terreno inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 fracción XI 113 Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública , con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Úrsulo A. García de esta ciudad Capital.

VI.- Notifíquese por Rotulón, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Así acordó y firma la **C. BIÓL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES**, Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

PROFEPA
PROTECCIÓN
AMBIENTAL
REPRESENTACIÓN
ZACATECAS

C. BIOL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES